

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA**, iniciado por **JORGE ABELARDO PATIÑO LÓPEZ, NUBIA ESTELLA PATIÑO, LÓPEZ Y JAIRO ALBERTO PATIÑO LÓPEZ** a través de apoderada judicial, en contra DE **OLGA LUCÍA PATIÑO BEDOYA, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO**, radicado bajo el No. 2022-00013

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, así:

- En el hecho 6 de la demanda deberá aclarar la parte demandante, si el señor ABELARDO PATIÑO HURTADO, al indicar como traslado el municipio de Pensilvania, hace referencia a la cabecera municipal.
Así se dice, pro cuanto en los hechos 3, 4 y 5 da entender que desde el año 2012 vive en este municipio en los predios objetos de reivindicación, ubicados en la vereda La Palma.
- Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare en los hechos y pretensiones la fecha de fecha y actos de posesión de los demandados, señalando además desde qué momento o fecha exacta los demandantes están privados de la posesión material de los inmuebles, cuáles son los actos perturbatorios que desde que perdió la posesión viene ejerciendo los demandados sobre el inmueble.
- En el hecho 8 de la demanda deberá precisarse de qué forma se beneficiaban de la tierra los demandados.
- Desde ya se advierte, que la parte demandante presenta escrito de “SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, sin que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido que la inscripción de la demanda, no procede en todos

los casos en los cuales la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, tal como es el caso de los procesos reivindicatorios.

Ahora, como la inscripción de la demanda no resulta procedente dentro del asunto de marras y como quiera que para esta Autoridad Judicial no basta la simple solicitud de medidas cautelares para entender innecesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, habida cuenta que la solicitud de medidas cautelares debe estar precedida por su procedencia, **allegará** prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Además, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., como tampoco podría considerarse que la deprecativa en cuestión se finca en el literal c) ibíd., pues lo cierto es que la jurisprudencia patria ya ha definido que no pueden estimarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas, esto es, que tienen su propia reglamentación legal.

- En concordancia con lo anterior, una vez acreditado el requisito de procedibilidad, deberá hallarse prueba del envío de la demanda a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, con copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda junto con sus anexos. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de *"procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso)
- La prueba documental de folio 108 debe aportarse nuevamente, ya que no es legible.

- Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente los bienes objeto del proceso incoado, por cuanto:

- No se identificó plenamente el inmueble con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes.
- El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 063
Fecha 6 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ad4ef97fa2454529879a61ffb5aa71982de60ad5b9139cc3dac7598
481ec73**

Documento generado en 05/05/2022 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>